

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, cinco (5) de octubre de 2022.** Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que:

- Mediante providencia de 29 de agosto de 2022, se terminó por pago total de la obligación el presente proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y se requirió al secuestre designado para que, hiciera entrega de los bienes inmuebles a su cargo, y presentara el correspondiente informe.
- El ocho (8) de septiembre de 2022, se recibió en el correo electrónico institucional de este Despacho, “recurso de súplica” suscrito por el secuestre de los bienes embargados.
- Fue allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud tendiente a que sea corregido el oficio mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, el levantamiento del embargo sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado, aduciendo que, según nota devolutiva, en la comunicación no se indica el número y fecha del oficio que comunicó el decretó de la medida cautelar.

Sírvase proveer.



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	<b>17873-40-89-001-2020-00355-00</b>
DEMANDANTE	<b>MARIA ZORAIDA JARAMILLO GONZALEZ</b> <b>C.C. 30.332.400</b> <b>FRANCISNEY JARAMILLO GONZALEZ</b> <b>C.C. 10.283.475</b>
DEMANDADO	<b>CESAR MARINO GARCIA GARCIA</b> <b>C.C. 10.283.475</b>
AUTO INTERLOCUTORIO	<b>1201</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, sea lo primero advertir que, en lo que tiene que ver con el “recurso de súplica” presentado por el secuestre designado en el presente proceso; el mismo no resulta procedente, en tanto, según lo estipulado en el artículo 331 del Código General del Proceso, este medio de impugnación sólo procede cuando:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el

Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”

Situaciones que, evidentemente no se aprecian en este asunto, motivo por el cual, habrá de rechazarse el recurso de súplica en comento.

Ahora bien, aduce el secuestre que, en la providencia que decretó la terminación del presente trámite ejecutivo no se ordenó la entrega de los inmuebles bajo su custodia, así como tampoco le fueron fijados los honorarios definitivos.

No obstante lo anterior, se observa que, mediante auto de 29 de agosto de 2022, se dispuso la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y entre otros ordenamientos, en el ordinal cuarto de la parte resolutiva se ordenó:

“CUARTO: REQUERIR al secuestre designado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, haga entrega de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-199379 y 100-199380, a la parte demandada, y posterior a ello, dentro de los cinco (5) días siguientes, presente el correspondiente informe”

De ahí que no le asiste razón al secuestre, visto que si se ordenó la entrega de los inmuebles secuestrados de propiedad del demandado, y se le requirió para que allegara su informe final, una vez satisfecha la carga previamente señalada, a fin de fijar los honorarios definitivos.

Y encontrado que, aún no se ha efectuado dicha entrega, se le requerirá al secuestre, para que así lo realice de manera inmediata a la comunicación que se haga de la presente decisión; y habida cuenta que ya presentó el informe final, se correrá traslado a las partes de este, por el término de 10 días conforme lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, y transcurrido dicho término, en caso de que no sea objetado el informe, se fijarán los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia.

Para finalizar, y en lo que tiene que ver con la solicitud presentada por la apoderada judicial de las demandantes, atinente a que sea corregido el oficio que comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado, con base en la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en donde se indica que, deberá citarse el número de oficio mediante el cual se comunicó el decreto de la medida cautelar, resulta necesario hacer las

siguientes precisiones.

En el presente proceso fue decretada la medida de embargo de remanentes, sobre el proceso tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, bajo el radicado 17873408900220200020100, y terminado este proceso, el Juzgado Homólogo, mediante oficio número 540 de 22 de julio de 2022 puso a disposición del *sub judice* los bienes que allí se encontraban embargados, esto es, los identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 100-199379 y 100-199380.

Luego, fue informado que mediante oficio número 538 de 22 de julio de 2022, el Juzgado Homólogo comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles relacionados, haciendo la anotación de que la medida continuaría vigente para el presente trámite.

Así entonces, es necesario exaltar, que no fue este estrado judicial quien decretó y comunicó la medida de embargo sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 100-199379 y 100-199380, sino que, como ya se anotó, estos fueron dejados a disposición por el Juzgado Homólogo, de ahí que, no sea posible indicar el número de oficio mediante el cual se hizo esa comunicación.

Con todo, se librará un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, haciendo las anteriores precisiones, con el fin de que sea levantada la medida de embargo sobre los bienes inmuebles pluricitados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de súplica presentado por el secuestre designado en el presente proceso, dada su improcedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al secuestre designado en el presente proceso, para que, de manera inmediata a la comunicación que se haga de la presente decisión, haga entrega de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 100-199379 y 100-199380, al señor Cesar Marino García García.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes, del informe final presentado por el secuestre designado en el presente proceso, por el término de 10 días, de acuerdo a lo normado en el artículo 500 del Código General del Proceso. Vencido dicho término se fijarán los honorarios

definitivos al auxiliar de la justicia.

**CUARTO: OFICIAR** por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Manizales, Caldas, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente decisiòn.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado  
No. 116

Hoy, seis (6) de octubre de 2022



**Andrés Felipe Saray Gallego  
Secretario**